

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
291/2010 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA
CHAVEZ CASTELLANOS Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de
dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para
resolver el escrito mediante el cual Gilberto Pablo Plata
Cervantes, en su carácter de representante del Partido
Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora Por
Sinaloa”, solicitan se tenga al Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Sinaloa, no dando cumplimiento a la sentencia
dictada en el juicio de revisión constitucional electoral con
clave SUP-JRC-291/2010 acumulado; y,

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes: De las constancias de autos, que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Quejas administrativas. Los días siete, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó siete escritos de queja administrativa, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de las Coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, así como de Mario López Valdez, Eduardo Ortiz Hernández, Guillermo Prieto Guerra y Armando Leyson Castro, por la comisión de conductas que, en concepto de la Coalición denunciante, constituyen violaciones a la normativa electoral del Estado de Sinaloa y “*desacato*” a las sentencias emitidas por esta Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-126/2010 y acumulados, y SUP-JRC-163/2010 y acumulados.

Las quejas administrativas quedaron registradas, en el citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, bajo los expedientes identificados con las claves QA-044/2010, QA-

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010, acumulados.

2. Resolución administrativa. El veintisiete de agosto de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resolvió las quejas precisadas en el punto que antecede, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

“D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declaran procedentes las quejas administrativas QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010 y su acumulación, así como el procedimiento derivado de la aplicación del artículo 117 Bis J relativo a la violación a las reglas de propaganda electoral y la fijación de las mismas de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Dichos procedimientos desarrollados por los veinticuatro Consejos Distritales Electorales.

SEGUNDO.- Se declaran **infundados los procedimientos administrativos sancionadores respecto a los eventos identificados en los incisos a), b), d), e), h), i)** por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando VI del presente dictamen.

TERCERO.- Se declaran **fundados los procedimientos administrativos sancionadores y por ende las quejas administrativas respecto a los eventos identificados en los incisos c), f) y g)**, por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando VI, VII y VIII del presente dictamen.

CUARTO. Se le impone a la Coalición "El Cambio es ahora por Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia la sanción de reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos, correspondiente al mes de octubre de 2010. Dicha sanción equivale al monto que se presenta en la siguiente tabla:

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"

Partido	Ministración del mes de octubre de 2010	%	Monto de sanción
PAN	\$2'101,529.89	20	\$420,305.98
Partido de la Revolución Democrática	\$571,888.28	20	\$114,377.66
CONVERGENCIA	\$221,637.68	20	\$44,327.54
Total	\$2'895,055.85		\$579,011.17

QUINTO. Se le impone a la Coalición "Cambiemos Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la sanción de reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos, correspondiente al mes de noviembre de 2010. Dicha sanción equivale al monto que se presenta en la siguiente tabla:

COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA"

Partido	Ministración del mes de noviembre de 2010	%	Monto de sanción
PAN	\$2'101,529.89	20	\$420,305.98
PRD	\$571,888.28	20	\$114,377.66
PT	\$279,035.62	20	\$55,807.12
CONVERGENCIA	\$221,637.68	20	\$44,327.54
Total	\$3'174,091.47		\$634,818.29

SEXTO. Con independencia de las sanciones señaladas en los puntos anteriores deberá deducirse a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" para la elección de Gobernador, por concepto de reparación del gasto invertido por el Distrito Electoral I correspondiente al municipio de Choix, II correspondiente al municipio de El Fuerte, III correspondiente al municipio de Ahome, IV correspondiente al municipio de Ahome, V correspondiente al municipio de Sinaloa, VI correspondiente al municipio de Guasave, VII correspondiente al municipio de Guasave, VIII correspondiente al municipio de Angostura, IX correspondiente al municipio de Salvador Alvarado, X,

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

correspondiente al municipio de Mocorito, XI
 correspondiente al municipio de Badiraguato, XII
 correspondiente al municipio de Culiacán, XIII
 correspondiente al municipio de Culiacán, XIV
 correspondiente al municipio de Culiacán, XVI
 correspondiente al municipio de Cosalá, XVII
 correspondiente al municipio de San Ignacio, XIX
 correspondiente al municipio de Mazatlán, XX
 correspondiente al municipio de Mazatlán, XXI
 correspondiente al municipio de Concordia, XX
 correspondiente al municipio de El Rosario y XXIV
 correspondiente al municipio de Culiacán, por el retiro de
 propaganda electoral irregular.

Este Consejo Electoral, le impone a cada uno los Partidos Políticos miembros de la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" la sanción pecuniaria que a continuación se detalla, otorgándole a dichos partidos, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta debiendo acreditar ante este órgano electoral el pago relativo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"						
Partido Político	Ministración a recibir para el mes de Octubre de 2010	%	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010 acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada INEJECUCIÓN SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Cantidad de gastos generados del retiro de propaganda en proporción al financiamiento a recibir
PAN	2,101,529.89	72.59	16,970.93	11,108.00	1,822.41	29,901.33
Partido de la Revolución Democrática	571,888.28	19.75	4,618.29	3,022.82	495.93	8,137.04
CONVERGENCIA	221,637.68	7.66	1,789.84	1,171.50	192.20	3,153.54
TOTAL	2,895,055.85	100.00	23,379.05	15,302.32	2,510.54	41,191.91

SEPTIMO. Con independencia de las sanciones señaladas en los puntos de acuerdo CUARTO y QUINTO, deberá deducirse a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Cambiemos Sinaloa", para la elección de Diputados y Ayuntamiento,

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

por concepto de reparación del gasto invertido por el Distrito Electoral I correspondiente al municipio de Choix, II correspondiente al municipio de El Fuerte, III correspondiente al municipio de Ahome, IV correspondiente al municipio de Ahome, V correspondiente al municipio de Sinaloa, VI correspondiente al municipio de Guasave, VII correspondiente al municipio de Guasave, VIII correspondiente al municipio de Angostura, IX correspondiente al municipio de Salvador Alvarado, X, correspondiente al municipio de Mocorito, XI correspondiente al municipio de Badiraguato, XII correspondiente al municipio de Culiacán, XIII correspondiente al municipio de Culiacán, XIV correspondiente al municipio de Culiacán, XVIII correspondiente al municipio de San Ignacio, XIX correspondiente al municipio de Mazatlán, XX correspondiente al municipio de Mazatlán, XXI correspondiente al municipio de Concordia, XXII correspondiente al municipio de El Rosario y XXIV correspondiente al municipio de Culiacán, por el retiro de propaganda electoral irregular.

Este Consejo Electoral, le impone a cada uno los Partidos Políticos miembros de la Coalición "El Cambiemos Sinaloa" la sanción pecuniaria que a continuación se detalla, otorgándole a dichos partidos, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total e la sanción impuesta debiendo acreditar ante este órgano electoral el pago relativo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA"						
Partido Político	Ministración a recibir para el mes de Octubre de 2010	%	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010 acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada INEJECUCIÓN SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Cantidad de gastos generados del retiro de propaganda en proporción al financiamiento a recibir
PAN	2,101,529.89	66.21	23,680.90	34,606.59	5,669.14	64,832.98
Partido de la Revolución Democrática	571,888.28	18.02	6,444.27	9,417.47	1,542.74	17,642.97

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

CONVERGENCIA	221,637.68	6.98	2,497.50	3,649.78	597.90	6,837.61
PT	279,035.62	8.79	3,144.29	4,594.97	752.73	8,608.35
TOTAL	3,174,091.47	100.00	35,766.97	52,268.82	8,562.50	97,921.91

OCTAVO. Gírese atento oficio acompañado de copia certificada del presente dictamen a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que en caso de que los Partidos Políticos no cumplan con el pago de las multas impuestas en los puntos de acuerdo SEXTO y SÉPTIMO, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político tal y como lo establece en el artículo 253 de Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como para el debido cumplimiento de los resolutivos cuarto y quinto del presente dictamen.”

3. Recursos de revisión local. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional junto con la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, e individualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de revisión, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Los mencionados medios de impugnación quedaron registrados con los expedientes identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, los cuales fueron acumulados.

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

4. Sentencia de revisión local. El catorce de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió los recursos de revisión acumulados, mencionados en el apartado que precede, cuyos puntos resolutiveos se reproducen a continuación:

“PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia.”

5. Juicios de revisión constitucional electoral acumulados. El dieciocho de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, junto con la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y por separado el Partido del Trabajo, disconformes con la sentencia precisada en el numeral cuatro que precede, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, los cuales quedaron radicados, respectivamente, ante esta Sala Superior, con las claves de expediente SUP-JRC-

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

291/2010 y SUP-JRC-292/2010, que en su momento fueron acumulados.

6. Sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados. El seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió, en forma acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral mencionados en el numeral que antecede. Los puntos resolutiveos de la ejecutoria son al tenor siguiente.

“RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-292/2010 al SUP-JRC-291/2010, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de catorce de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión local números 65/2010 REV 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados, de conformidad con lo precisado el considerando séptimo de la presente ejecutoria.”

7. Acto Impugnado. El catorce de octubre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, emitió sentencia, cuyos resolutiveos son al tenor siguiente:

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

“PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone una sanción a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia que integran la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de octubre de dos mil diez; y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que integran la coalición “Cambiemos Sinaloa”, se le impone una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de noviembre de dos mil diez.

CUARTO.- Se otorga a los partidos políticos que conforman las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de las sanciones impuestas y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

Se apercibe a los partidos políticos que conforman ambas coaliciones, que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se les deduzca el monto de la sanción al momento de percibir el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

QUINTO.- Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que, en su momento, proceda a ejecutar la sanción en los términos del punto resolutivo que antecede.”

8. Informe de Cumplimiento. Mediante oficio número 644/2010, de fecha quince de octubre de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, informó que en cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente en el que se actúa, el mencionado tribunal en sesión pública de fecha catorce de octubre del año en curso, dictó sentencia en los expedientes de los recursos de revisión local números 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados.

II. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, informando que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-291/2010 y

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

acumulado, había dictado la resolución señalada en el numeral seis que antecede.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, junto con la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa la demanda para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre del año en curso dictó sentencia en los expedientes de los recursos de revisión local números 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados.

IV. Remisión de expediente. Mediante oficio SG-647/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticinco de octubre de dos mil diez, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa rindió informe circunstanciado, en el juicio al rubro indicado y remitió: **a)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y **b)** El original del expediente integrado con motivo de los recursos de revisión identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados, en el cual se emitió la sentencia impugnada.

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-359/2010**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando III que antecede.

VI. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo de Sala de fecha nueve de noviembre del año en curso esta Sala Superior acordó escindir la demanda origen del juicio SUP-JRC-359/2010, integrar el presente incidente y remitir éste al Magistrado Manuel González Oropeza al haber sido el instructor del medio de impugnación al rubro indicado.

VII. Turno de expediente. Mediante acuerdo de nueve de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, a fin de que acordara y en su caso sustanciara lo que en derecho procediera. Asimismo, por oficio TEPJF-SGA-4402/10 de la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, en cumplimiento al acuerdo señalado, remitió al Magistrado instructor el expediente referido, y,

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un incidente de indebido cumplimiento de sentencia deducido del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el cual fue resuelto por esta Sala Superior.

Por ende, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 308 y 309 de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, del rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.**

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Estudio del incidente. Las consideraciones medulares, son las siguientes:

“PRIMERO.- El considerando QUINTO de la sentencia recurrida causa agravio a mi representada por la falta de fundamentación y motivación, violando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado relativo al estudio del agravio, lo anterior toda vez que el tribunal responsable impone de nueva cuenta a mis representados en plenitud de jurisdicción sanción consistente en la reducción del 10% de las ministraciones de octubre y noviembre de 2010, en franca violación a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como en total desacato a la sentencia de fecha día seis de octubre de dos mil diez, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-291/2010 y su acumulado SUP-JRC-292/2010, en la cual se ordenó al tribunal responsable tomara en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para que en el caso de que ésta prevea un rango, respaldara debidamente la graduación atinente en el apartado relacionado con la individualización de la sanción que impuso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cual en la especie no sucedió explico porque:

El tribunal responsable al resolver el recurso de revisión en cumplimiento a sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente, **SUP-JRC-291/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-292/2010** resuelve:

(Lo transcribe)

Del texto transcrito podrá observar su señoría que el tribunal responsable de nueva cuenta incurre en las mismas omisiones al calificar la nueva sanción consistente en la reducción del 10% de la ministración mensual de

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

octubre y noviembre de 2010, pues es evidente que en ningún momento razona, motiva y fundamenta el porqué no procedía la imposición de una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; ya en la especie el tipo de conducta fue tipificada como **LEVE** la sanción que corresponde es la prevista en la fracción II, del numeral en comento consistente en una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, pues de haberse considerado como **GRAVE**, en orden de prelación correspondía imponer una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% del financiamiento público, lo cual en la especie no sucedió, al haberse calificado la conducta como **LEVE**.

En ese mismo sentido de (sic) debe soslayar su señoría que el tribunal responsable equivoca su actuar al señalar lo siguiente; *...En relación a este punto, cabe mencionar que aún cuando la ley expresamente no lo contempla, la autoridad electoral tiene la atribución de ejercer facultad discrecional para imponer sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción), dicha autoridad debe imponer la sanción dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral.* Pues en respeto al principio de legalidad el tribunal responsable debió acatar su normativa electoral e imponer la sanción en orden de prelación atendiendo la gravedad de la infracción, siendo que para una conducta **LEVÍSIMA**, corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en amonestación pública; siendo que para una conducta **LEVE**, corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en sanción de 50 a 1000 salarios mínimos; siendo que para una conducta **GRAVE**; corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% del financiamiento público; siendo que para una conducta **GRAVÍSIMA**; corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en la reducción total del financiamiento público; **ORDEN DE PRELACION** previsto

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

en la normatividad que el tribunal responsable jamás respeto al imponer la sanción a mis representados y que violenta las más elementales garantías de seguridad jurídica.”

Como se puede apreciar, el incidentista esencialmente aduce que, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, desacató la sentencia de fecha seis de octubre de dos mil diez, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-291/2010 y su acumulado SUP-JRC-292/2010, en la cual se le ordenó tomara en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, pues es evidente que en ningún momento razona, motiva y fundamenta el porqué no procedía la imposición de una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Esta Sala Superior mediante la sentencia dictada en el referido expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, con fecha seis de octubre de dos mil diez, resolvió que la autoridad responsable, no expresó razón o motivo del por qué no procedía la imposición de una sanción menor a los actores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; esto es, la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos coaligados, conforme a la fracción III, y sin realizar la debida adecuación entre los motivos aducidos y la norma que aplicó, confirmó la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral, incumpliendo con ello la obligación de fundar y motivar su determinación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y le ordenó que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de este órgano jurisdiccional, emitiera una nueva resolución, en la que debía tomar en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para el caso de que ésta previera un rango, respaldara debidamente la graduación atinente en el apartado relacionado con la individualización de la sanción que impuso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En este sentido, si de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión local números 65/2010 REV; 66/2010 REV; 67/2010 REV y

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

68/2010 REV acumulados, lo cual constituye la materia de impugnación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado bajo el expediente SUP-JRC-359/2010, se observa que la autoridad responsable resolvió conforme a lo siguiente:

“...:

- Se está frente a conductas infractoras cuyas características ya fueron calificadas como de leve, (nótese que no fue considerada levísima lo cual hace que la sanción no deba ser en el rango inferior).
- Las conductas de los infractores fueron de intencionalidad culposa (lo cual provoca que la sanción no deba ser del rango superior).
- Los infractores son primigenios, es decir, que no existe reincidencia (lo cual provoca que la sanción no deba ser en el rango superior).
- Los infractores son de nivel económico alto medio (lo cual provoca que la sanción no deba ser en el rango inferior).
- El grado de afectación provocado por las conductas infractoras en los bienes jurídicos tutelados, es decir, en los principios de legalidad, equidad e igualdad, fue de nivel medio, (lo cual provoca que la sanción deba ser medida en el medio del rango previsto para las conductas infractoras).
- Los partidos infractores no pudieron prever que el Consejo Estatal Electoral les iba a ordenar retirar la propaganda electoral ya que en principio había sido autorizado el uso de los emblemas, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Los partidos políticos sólo tuvieron veinte cuatro horas para retirar la propaganda irregular, lo cual es el plazo que la propia ley otorga para tal efecto pero es limitado dadas las características propias del proceso electoral y a que la propaganda estaba distribuida por todo el territorio del estado, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

- El emblema y el acrónimo “MALOVA” que constituía propaganda irregular no aparecieron en la documentación electoral utilizada en la jornada electoral, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Los partidos políticos infractores hicieron un significativo esfuerzo para retirar la propaganda electoral ya que, como el propio Consejo lo reconoce, lograron retirar “una gran parte” de la propaganda irregular, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Finalmente, las campañas y la jornada electoral se llevaron a cabo sin contratiempos a pesar de las infracciones materia de análisis, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).

Anotado lo anterior, este tribunal toma en cuenta que es posible escoger cualquier tipo de sanción de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde, en sanciones pecuniarias, la máxima es la supresión de la ministración del financiamiento público de hasta por un año; de manera tal que es razonable graduarla en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”; y en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición “Cambiemos Sinaloa”, en ambos casos por el periodo del mes, en el primero el correspondiente a octubre y, en el segundo, el correspondiente al mes de noviembre, ambos de dos mil diez, ya que esa sanción es muy cercana al rango inferior y definitivamente alejada del rango superior con el que pudieran haber sido sancionados los partidos políticos integrantes de dichas coaliciones.

De lo anterior tenemos que conforme a lo dictado en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional en el expediente en el que se actúa, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, emitió una nueva resolución en la que nuevamente no expresa razón o motivo del por qué no

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

procede la imposición de una sanción menor a los actores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; esto es, la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos coaligados, conforme a la fracción III, limitándose a señalar que es posible escoger cualquier tipo de sanción de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde, en sanciones pecuniarias, la máxima es la supresión de la ministración del financiamiento público de hasta por un año; de manera tal que es razonable graduarla en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, razón por la que se considera fundado el incidente de indebido cumplimiento de sentencia en estudio.

Por lo anterior, al resultar fundado el presente incidente, lo procedente es dejar sin efectos la sentencia de fecha catorce de octubre del año en curso, dictada en los expedientes de los recursos de revisión local números 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, y ordenarle que una vez que le sea notificada la presente resolución, en el término de **veinticuatro horas**, emita una nueva en la que dé debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de fecha seis de octubre del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar a esta Sala Superior, dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que dicte la resolución correspondiente, del cumplimiento dado a lo ordenado en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el incidente de indebido cumplimiento de sentencia promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y la Coalición "El Cambio es Ahora Por Sinaloa".

SEGUNDO. Se deja sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, de fecha catorce de octubre del año en curso, dictada en los expedientes de los

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

recursos de revisión local números 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que una vez que le sea notificada la presente resolución, en el término de **veinticuatro horas**, emita una nueva resolución en la que dé debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de fecha seis de octubre del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, e informe a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, en términos de lo precisado en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores incidentistas, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INCIDENTE DE INDEBIDO
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JRC-291/2010 Y ACUMULADO**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO